



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de octubre de 2024
Nota C-233-24

Licenciado

Ramón Abadi Balid

Administrador General de la
Autoridad de Protección al Consumidor y
Defensa de la Competencia (ACODECO)
Ciudad

Ref.: Facultad para transigir o desistir dentro de procesos judiciales ante los Tribunales de Asuntos del Consumidor del Órgano Judicial, habiéndose subrogado la ACODECO de los derechos de consumidores con nombres específicos.

Señor Administrador General:

Atendiendo la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220 de la Carta Magna, y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", se da respuesta a su Nota A-492-24/RAB/DNPC de 19 de septiembre de 2024, recibida el 4 de octubre de 2024, mediante la cual eleva consulta en los siguientes términos:

- "1. Cuando la ACODECO se subroga los derechos de los consumidores con nombres específicos para procesos judiciales ante los Tribunales de Asuntos del Consumidor del Órgano Judicial, ¿se entendería que representamos al Estado o que el Estado es parte?
2. Cuando sea posible una transacción o desistimiento en los procesos judiciales de Asuntos del Consumidor que la ACODECO se ha subrogado en los derechos de los consumidores con nombres específicos ¿sería aplicable el procedimiento del concepto favorable del Procurador General de la Nación, con la autorización expresa del Consejo de Gabinete (Numeral 4 del artículo 200 de la Constitución, artículo 1083 y 1092 del Código Judicial)?
3. Cuando sea posible una transacción o desistimiento en los procesos judiciales de Asuntos del Consumidor que la ACODECO se ha subrogado en los derechos de los consumidores con nombres específicos ¿se requiere la autorización expresa de los consumidores que nos hemos legitimado?"

En cuanto a su primera interrogante, esta Procuraduría considera que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en su condición de entidad pública descentralizada del Estado, al subrogarse de los derechos de los consumidores con nombres específicos, participa de los procesos judiciales, ante los Tribunales de Asuntos del Consumidor, en nombre del Estado, en defensa del orden público o de los intereses de los consumidores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 84 y 87 de la Ley No.45 de 2007, y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, del Ministerio de Economía y Finanzas.

En relación con su segunda pregunta, este Despacho es de la opinión que, a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, subrogada de los derechos de los consumidores con nombres específicos, sí le es aplicable el procedimiento del concepto favorable del Procurador General de la Nación, con la autorización expresa del Consejo de Gabinete, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política, los artículos 1083 y 1084 del Código Judicial, y el artículo 86 de la Ley No.45 de 2007.

Respecto su tercera y última interrogante, esta Procuraduría estima que, una vez consumada la subrogación, para hacer posible una transacción o desistimiento en los procesos judiciales, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no requiere de la autorización expresa de los consumidores con nombres específicos subrogados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1098 del Código Civil y el artículo 87 de la Ley No.45 de 2007.

Es importante en primera instancia indicar, que la respuesta brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio legal concluyente, que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

- Sustento jurídico de la Procuraduría de la Administración:

I. Del principio de legalidad.

El principio de legalidad se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, concordante con el artículo 34 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, que a la letra enuncian:

“Artículo 18. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley.

Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

“Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. ...”

Conforme este principio de derecho público, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley le permita¹.

¹ “... se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados”. Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá.

El reconocido jurista argentino, Roberto José Dromi, especialista en Derecho Administrativo, sostiene que "el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como extremo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Agrega que el mismo se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso en concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración." (Derecho Administrativo, Argentina, libro 12 Ed, Hispania Libros-2009, página 111).

Es importante señalar que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, ha externalizado por medio de su jurisprudencia, decisiones judiciales refiriéndose al importante principio de estricta legalidad, acentuando su finalidad. Al respecto, a través de la Resolución fechada 10 de julio de 2019, manifestó lo siguiente:

"Así pues, de una lectura de las disposiciones legales anteriores, se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que puede afectar a los administrados."

Se desprende así, con meridiana claridad, que los actos administrativos emitidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deben limitarse a lo permitido por la ley y que, en estricto cumplimiento del mandato constitucional, tal comportamiento revestirá y asegurará que el acto emitido se presuma igualmente legal.

II. De la Constitución Política de Panamá.

El Texto Fundamental contempla dos aspectos de especial relevancia para esta consulta, que se analizan a continuación:

a. El Estado.

La Carta Magna, en sus artículos 1 y 2, proclama a la Nación panameña como un Estado, soberano e independiente, con un gobierno unitario², republicano, democrático y representativo, que ejerce sus poderes a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan bajo el principio de separación o división de poderes.

De ello se extrae, en forma concisa y sucinta, para efectos de la presente Consulta, que el alcance del término Estado³ puede entenderse en un sentido amplio, como organización y unidad jurídica, que abarca el conjunto de entidades en que se dividen los Órganos que lo componen. En concordancia, el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público⁴, del Ministerio de Economía y Finanzas, desglosa el

² De conformidad con la Real Academia Española, es: "Que constituye una unidad". <https://dle.rae.es/unitario?m=form>

³ "**Estado**: Conjunto de los órganos de gobierno de un país soberano". CASADO, María Laura. Diccionario Jurídico. 2009. 6ta Edición. Vallena Ediciones S.R.L. pp.353.

Disponible en https://drive.google.com/file/d/18fY8vqZIRq1lrn-N-hBD_sYZWsr3Cmph/view

⁴ Resolución No.MEF-RES-2018-819 de 29 de marzo de 2018, "Por la cual se aprueba el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, Versión Actualizada 2018". Publicada en la Gaceta Oficial No.28500-A de 9 de abril de 2018.

Estado en gobierno central, instituciones descentralizadas, empresas públicas, intermediarios financieros, corporaciones y proyectos de desarrollo, y municipios. Sobre las instituciones descentralizadas precisa:

"1. Instituciones Descentralizadas

*Este sector agrupa las instituciones y organismos que prestan labores o **servicios de utilidad pública**, ya sea por delegación del Poder Central, de las leyes o de la propia Constitución. En general, puede decirse que las instituciones que componen esta área producen bienes o servicios que no compiten en el mercado; por lo tanto, **estarían llenando una necesidad pública que corresponde satisfacer al Estado**, si se desea que su oferta pueda llegar a todos los ámbitos de la comunidad.*

...

En cuanto a su operación financiero-administrativa, ésta es completamente descentralizada en relación a los sistemas que rigen a las instituciones del Gobierno Central.

*Generalmente, una parte substancial de sus ingresos proviene de transferencias de otros organismos del sector público; pero estos recursos los administran independientemente de los sistemas que emplea el Gobierno Central, teniendo por ejemplo, su propio sistema de pagos y de adquisiciones; en todo caso, **están sujetas a la aprobación de sus presupuestos por parte del Consejo de Gabinete y la Asamblea Nacional, y a la fiscalización que ejerce la Contraloría General de la República.**" (Lo resaltado es del Despacho)*

Del extracto precedente, resalta que el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, concibe a las instituciones descentralizadas como parte del Estado, en directa atención a la función pública que ejercen. Incluso, dentro de la sección "*Detalle de la codificación por área e institución*", se asigna el Código 1.14 a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

En consecuencia, en atención a su primera interrogante, este Despacho considera que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en su condición de "*entidad pública descentralizada del Estado*"⁵, al subrogarse de los derechos de los consumidores con nombres específicos, participa de los procesos judiciales, ante los Tribunales de Asuntos del Consumidor, en nombre del Estado, en defensa del orden público o de los intereses de los consumidores⁶, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 84 y 87 de la Ley No.45 de 2007, y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, del Ministerio de Economía y Finanzas.

b. Transacciones en Asuntos Litigiosos del Estado.

El artículo 200 del Texto Constitucional estipula las funciones que el Presidente de la República ejerce, con la participación de los ministros de Estado⁷, de entre las cuales se cita el numeral 4, que señala:

"Artículo 200. *Son funciones del Consejo de Gabinete:*

...

4. *Acordar con el Presidente de la República que este pueda **transigir** o someter a arbitraje **los asuntos litigiosos**⁸ en que el Estado sea parte, para lo cual es*

⁵ Cfr. artículo 84 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

⁶ Cfr. artículo 84 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

⁷ Cfr. artículos 176 y 199 de la Constitución Política de Panamá.

⁸ "**Litigio:** Pleito. Juicio ante juez o tribunal. Controversia. Disputa, contienda, altercación de índole judicial; **Litigioso:** Lo que constituye objeto de litigio o pleito. Lo disputado o controvertido en juicio. De dudosa resolución y efectiva controversia. Propenso

*necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.
Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente
por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.
..." (Lo resaltado es de este Despacho)*

Lo transcrito destaca en forma palmaria, la obligatoriedad de obtener la aprobación del Consejo de Gabinete, vía Resolución de Gabinete, y el concepto favorable de la Procuraduría General de la Nación, para concertar una transacción y para dirimir una determinada divergencia mediante proceso arbitral. De ambos supuestos, se infiere la existencia de un **conflicto en curso**, que debe ser analizado puntualmente por dichos despachos gubernamentales, a fin de **determinar la conveniencia de autorizar la transacción**⁹ o el inicio del arbitraje, emitiendo el acto administrativo pertinente.

Como fue exteriorizado en la Nota C-200-22 de 16 de noviembre de 2022, en cuyo criterio se ratifica este Despacho, "*... el Consejo de Gabinete debe acordar con el Presidente de la República la autorización para transigir en los procesos litigiosos en que el Estado sea parte, es porque la transacción está concebida en el Código Judicial, como una de las formas excepcionales en que las partes pueden ponerle fin a un litigio, no obstante, cuando una de esas partes es el Estado, la ley le establece requisitos especiales adicionales para poder transigir, porque la transacción¹⁰ es un "acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas"¹¹ y **si una de las partes es una institución pública, entonces su actuación debe ser restringida y limitada, al igual que las de sus representantes judiciales o apoderados judiciales, con fundamento a la tutela que la Constitución y la Ley, consagran cuando se trata de bienes o intereses del Estado**". (Lo resaltado es de este Despacho)*

III. Del Código Judicial.

Lo expresado en el numeral 4 del artículo 200 de la Carta Magna está desarrollado a nivel legal en los artículos 1083 y 1084 del Código Judicial, así:

*"Artículo 1083. Los representantes judiciales¹² del Estado, de los Municipios y de cualquiera otra **institución descentralizada, autónoma o semiautónoma**, no podrán transigir sin autorización expresa del **Consejo de Gabinete**, del Consejo Municipal o del **organismo o corporación que deba darla según la Ley**." (Lo resaltado es de este Despacho)*

*"Artículo 1084. Cuando el proceso en que intervenga el Estado o cualquiera de las entidades a que se refiere el artículo anterior, lo hubiere ordenado promover la Ley, un Acuerdo Municipal o una Resolución de la directiva de una institución autónoma o descentralizada, para que se pueda transigir, **se requiere que un acto de igual naturaleza autorice la transacción**." (Lo resaltado es del Despacho)*

a suscitar litigios o causas". CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 1993. 11ma edición. Editorial Heliasta S.R.L. pp.193. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>

⁹ Cfr. numeral 110 del artículo 201 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

¹⁰ Cfr. artículo 1500 del Código Civil y numeral 110 del artículo 201 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000.

¹¹ OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídica, Políticas y Sociales. 1ra edición electrónica. pp.959.

https://drive.google.com/file/d/1T_GGBiLa3iUpj9W3M6Uw0vJKEmwt6tAE/view

¹² "**Judicial: Perteneciente al juicio. Atinente a la administración de justicia. Concerniente a la judicatura. Relativo al juez. Litigioso. Hecho en justicia o por su autoridad**". CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Op. Cit. pp.173.

Los artículos judiciales *ut supra* regulan lo concerniente al contrato de transacción, y determinan que para su realización el Estado requiere de la aquiescencia del Consejo de Gabinete, mientras que las instituciones descentralizadas, autónomas o semiautónomas pueden acudir ante el organismo o corporación facultada para otorgar dicha autorización. Se colige así, que de no existir un ente con tal potestad, tales entidades deben remitirse a la norma constitucional y someter la transacción al Consejo de Gabinete, para lo que éste estime pertinente (artículo 1083 *ibídem*).

Si la interposición del proceso fue ordenada por la Ley o por resolución de la Directiva de una institución descentralizada, autónoma o semiautónoma, entonces la aprobación podrá darse por conducto de otra Ley u resolución de directiva (artículo 1084 *idem*). Es decir, en esas específicas circunstancias, se requiere del mismo acto que autorizó el proceso.

IV. De la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

La Ley No.45 de 2007¹³, en su artículo 1, explica que "*tiene por objeto proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor*".

En tanto, en su artículo 3 *ibídem*, decreta que el Estado velará por el resguardo de los principios de libre competencia y libre concurrencia económica, y faculta a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para emitir concepto cuando las decisiones de los municipios, instituciones autónomas o semiautónomas e instituciones estatales en general, puedan "*afectar la libre competencia o la protección al consumidor*"¹⁴.

En lo referente a la participación en procesos judiciales, los artículos 86 y 87 indican:

"Artículo 86. *Funciones de la Autoridad. La Autoridad tendrá las siguientes funciones y atribuciones:*

...

15. *Cesar, en cualquier etapa de la investigación que se realice en sede administrativa y **aun luego de promovido proceso judicial ante la autoridad competente, la investigación o desistir del proceso judicial, mediante la realización de transacciones, previo cumplimiento de los requisitos legales, siempre que los agentes económicos investigados o demandados acepten medidas en torno a las conductas o a los actos investigados, incluyendo cláusulas penales que garanticen el cumplimiento del acuerdo.***

..." (Lo resaltado es del Despacho)

"Artículo 87. *Legitimación general. La Autoridad **está legitimada para ejercitar acción ante los tribunales de justicia**, en razón de concentraciones económicas, prácticas monopolísticas o violaciones a las normas de protección al consumidor, excluyendo lo que sobre el particular dispongan las leyes especiales.*

¹³ Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, "Que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia y otra disposición". Publicada en la Gaceta Oficial No.25914 de 7 de noviembre de 2007

¹⁴ Cfr. numeral 14 del artículo 86 de la Ley No.45 de 2007.

La legitimación concedida en esta Ley a la Autoridad para los casos de protección al consumidor **se entenderá concedida para ejercer acciones en defensa del orden público económico o de los intereses de los consumidores de manera individual o colectiva.**

Para los efectos de este artículo, la Autoridad **podrá subrogarse en los derechos de los consumidores para el ejercicio de las acciones en defensa de estos.** No obstante, cuando se trate de acciones pecuniarias que persigan una sentencia condenatoria, la resolución proferida por el juzgado competente deberá indicar expresamente el reconocimiento de dichas sumas a favor de los consumidores afectados.

..." (Lo resaltado es del Despacho)

En el numeral 15 del artículo 86 ibídem, se otorga a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, la facultad de desistir del proceso judicial, mediante transacciones, previo cumplimiento de los requisitos legales. En tal sentido, dado que la Ley No.45 de 2007 no atribuye la capacidad de autorizar las potenciales transacciones a ninguna autoridad o ente específico, a la Institución le corresponde solicitarla al Consejo de Gabinete, conforme la Constitución Política ordena.

Por ende, en cuanto a su segunda interrogante, este Despacho es de la opinión que, a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, subrogada de los derechos de los consumidores con nombres específicos, si le es aplicable el procedimiento del concepto favorable del Procurador General de la Nación, con la autorización expresa del Consejo de Gabinete, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política, los artículos 1083 y 1084 del Código Judicial, y artículo 86 de la Ley No.45 de 2007.

Ahora bien, el artículo 87 ibídem, legitima la actuación institucional dentro de procesos judiciales, cuya causa concierna a concentraciones económicas, prácticas monopolísticas o violaciones a las normas de protección al consumidor, en defensa del orden público o de los intereses de los consumidores (individuales o colectivos), para lo cual permite que se subroga en los derechos de los consumidores.

Es conveniente destacar, dos conceptos esenciales contenidos en el referido artículo 87, el primero es legitimar, que ha de entenderse como "*Habilitar para puesto o tarea a quien carecía de atribuciones o calidades*"¹⁵. El segundo, subrogar, es "*Sustituir una persona a otra en sus derechos y obligaciones. Reemplazar una cosa a otra en su lugar y situación*"¹⁶. En otras palabras, este artículo 87 ratifica la capacidad procesal de la Institución¹⁷ (*a ser parte del proceso*) y le permite adquirir legitimidad con la causa de pedir¹⁸ (*al reemplazar al individuo o colectivo en sus derechos*).

¹⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Op. Cit. pp.184.

¹⁶ Ibidem. pp.300.

¹⁷ Cfr. artículo 585 del Código Judicial.

¹⁸ "...la legitimación en la causa es la condición que debe tener una persona según la ley sustantiva para lograr que el Juez se pronuncie respecto a las pretensiones formuladas en las demandas en relación con una concreta y particular relación jurídica. Desde el momento en que una persona se identifica con la hipótesis abstracta reconocida en la ley sustantiva (demuestra que es heredera, acreedora, cesionaria, etc.) se puede indicar que tiene legitimación y, por tal razón, tiene derecho a que se dicte sentencia respecto a una concreta relación jurídica que afecta sus intereses. La falta de legitimación sustantiva es motivo de sentencia absolutoria. (JORGE FÁBREGA PONCE, "Estudios Procesales," Tomo I, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1989, pág.251)". Sentencia de 10 de septiembre de 1999 de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, los efectos de la subrogación se encuentran en el artículo 1098 del Código Civil, transcrito a continuación:

"Artículo 1098. *La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexados, ya contra el deudor, ya contra terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas."*

Visto lo anterior, una vez consumada la subrogación, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia adquiere la calidad de titular de los posibles derechos vulnerados, razón por la cual esta Procuraduría estima que, para hacer posible una transacción o desistimiento en los procesos judiciales, no requiere de la autorización expresa de los consumidores con nombres específicos subrogados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1098 del Código Civil y el artículo 87 de la Ley No.45 de 2007.

No obstante, como quiera que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia se subroga en los derechos de los consumidores, con el objeto de ejercer la defensa de los mismos¹⁹, y cualquier suma de dinero resultante del proceso debe ser reconocida por la sentencia a beneficio de los consumidores, es prudente entender que la Institución, en cumplimiento de los principios consagrados en el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en el Gobierno Central²⁰, puede mantener informados a los consumidores subrogados y así garantizar una mayor efectividad en el ejercicio de gestión pública.

Luego de este análisis y estudio profundo del tema objeto de su consulta, esta Procuraduría concluye de la siguiente manera:

1. En cuanto a su primera interrogante, que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en su condición de "entidad pública descentralizada del Estado", al subrogarse de los derechos de los consumidores con nombres específicos, participa de los procesos judiciales, ante los Tribunales de Asuntos del Consumidor, en nombre del Estado, en defensa del orden público o de los intereses de los consumidores, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, los artículos 1, 2, 84 y 87 de la Ley No.45 de 2007, y el Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público, del Ministerio de Economía y Finanzas.
2. En relación con su segunda pregunta, que a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, subrogada de los derechos de los consumidores con nombres específicos, sí le es aplicable el procedimiento del concepto favorable del Procurador General de la Nación, con la autorización expresa del Consejo de Gabinete, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política, los artículos 1083 y 1084 del Código Judicial, y el artículo 86 de la Ley No.45 de 2007.
3. Respecto su tercer y última interrogante, esta Procuraduría estima que, una vez consumada la subrogación, para hacer posible una transacción o desistimiento en los procesos judiciales, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia no requiere de la autorización

¹⁹ Cfr. numeral 3 del artículo 34 de la Ley No.45 de 2007.

²⁰ Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en el Gobierno Central, establecido mediante el Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004. Publicado en la Gaceta Oficial No.25199 de 20 de diciembre de 2004.

expresa de los consumidores con nombres específicos subrogados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1098 del Código Civil y el artículo 87 de la Ley No.45 de 2007.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/drc
C-213-24